

Quito, D.M., 25 de octubre de 2023

CASO 87-20-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 87-20-IN/23

Resumen: En esta sentencia se examina la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Una vez realizado el análisis constitucional, se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de septiembre de 2020, el señor Jorge Mauricio López Ochoa, por sus propios derechos, (el “**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad de norma, en contra de la frase final del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reforma publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 100 de 14 de octubre de 2013 (“**norma impugnada**”). En la misma fecha, se realizó el sorteo automático de la causa, cuyo conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
2. El 16 de octubre de 2020, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión, admitió a trámite la causa y dispuso a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que se pronuncien sobre la demanda de inconstitucionalidad.¹
3. El accionante cuenta con la legitimación para presentar esta acción, conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).²

¹ Si bien el accionante solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada, el Tribunal negó dicho pedido en el auto de admisión.

² LOGJCC. Art. 77.- Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

4. Considerando que se demandó la inconstitucionalidad únicamente por el fondo, no existe plazo alguno para que esta acción pública de inconstitucionalidad sea presentada.³
5. En la edición constitucional del Registro Oficial 93 de 28 de octubre de 2020, se publicó el extracto de la admisión del caso, a fin de que la ciudadanía exprese su pronunciamiento a favor o en contra de la inconstitucionalidad alegada.
6. La jueza sustanciadora mediante auto de 11 de octubre de 2023, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso y dispuso su notificación a los involucrados.⁴

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción pública de inconstitucionalidad en el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y 75 numeral 1 letra d), 98 y siguientes de la LOGJCC.

3. Norma impugnada

8. El accionante impugnó la frase final del segundo inciso del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reforma publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 100 de 14 de octubre de 2013, que prescribe textualmente lo siguiente: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley”.

4. Argumentos del accionante

9. A decir del accionante, la norma impugnada conculca los artículos 75 y 88 de la Constitución que, en su orden, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y norma la acción de protección.
10. Como argumento de la violación al derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene:

³ LOGJCC. Art. 78.- Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: 1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento [...].

⁴ Se notificó al accionante, a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado.

Esta Corte Constitucional ha establecido que este derecho se compone de tres supuestos específicos: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia; y iii) la ejecución de la decisión. La norma que impugno restringe el primer elemento que es el acceso a la administración de justicia constitucional, ya que dispone que en forma liminar y prima facie se inadmita cualesquier [sic] acción constitucional.

11. Sobre la vulneración del artículo 88 que regula la acción de protección, señala:

Norma que crea la acción ordinaria de protección de derechos, y que establece que esta garantía tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Las características de amparo “directo y eficaz” son neutralizadas por la norma cuestionada que no permite que esa eficacia directa se ponga en movimiento, pues hace exigencias de proposición de otras acciones en vía legal, que si bien pueden solventar controversias, en muchos casos no son idóneas ni efectivas para solventar las posibles violaciones a derechos constitucionales.

12. Además, esgrime argumentos sobre ambas normas constitucionales, en conjunto:

[se] limita el acceso de los ciudadanos a acciones constitucionales en casos de declaración de terminación anticipada y unilateral de contratos celebrados a la sombra de la LOSCNP. Tal limitación empero no tiene una justificación racional, puesto que el Art. 88 de la Constitución establece un marco regulatorio en el que las personas pueden solicitar el amparo de sus derechos constitucionales, activando las respectivas garantías (medidas cautelares y acción ordinaria de protección) sin limitaciones de ninguna clase, salvo las expresamente autorizadas en la Carta Superior y en Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] De acuerdo con el Art. 40.3 de la LOGJyCC la acción ordinaria de protección no es procedente cuando existen otras vías adecuadas y eficaces para proteger los derechos de las personas. Empero, como esta Corte Constitucional ha señalado, en el momento en que se activa una acción constitucional, el juez debe determinar si en la causa bajo su conocimiento, procede o no una acción de protección. Solo si, de manera fundamentada, se colige que los temas del proceso no acarrear violación de derechos constitucionales, y por tanto, pueden solventarse en la justicia ordinaria, el juez declarará la improcedencia de la demanda. La inconstitucionalidad de contenido de la norma cuestionada radica en que prima facie declara que toda acción constitucional es improcedente contra actos administrativos de terminación anticipada y unilateral de contratos sujetos a la LOSNCP, sin dar oportunidad al examen jurídico que el juez constitucional debe hacer de si existen o no, en un caso concreto, violaciones de orden constitucional que puedan afectar derechos.

13. En esa línea, cuestiona que en la sentencia 006-17-SEP-CC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“LOSNCP**”) no se haya expulsado del ordenamiento jurídico a la**

norma impugnada, pues a más de ser conexas, ambas tienen consecuencias limitantes de derechos en su aplicación.

14. Finalmente, solicita que la Corte Constitucional, con respecto al número 3 del artículo 40 de la LOGJCC, emita una regla jurisprudencial de lo que se debe entender como inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, esto: “[...] a fin de evitar que se dicten nuevas regulaciones restrictivas que impongan límites injustificados a la acción ordinaria de protección y, de paso, que sirva de guía a los jueces en el ejercicio de resolver acciones constitucionales [...]”.

5. Argumentos de la parte accionada

5.1. De la Asamblea Nacional

15. La Asamblea Nacional⁵ sostiene que:

La disposición impugnada forma parte de todo un capítulo que regula la terminación de los contratos, estableciendo las razones por las cuales terminan; singularizando los casos de terminación por mutuo consentimiento; así como, de forma unilateral por las situaciones previstas en el artículo 94; consecuentemente, en el artículo 95, se desarrolla la notificación y trámite que debe llevarse en el caso de la terminación unilateral. El referido artículo 95, que contiene la disposición impugnada, establece pasos previos a la terminación unilateral del contrato por parte de la entidad contratante, permitiendo así que el contratista realice gestiones que puedan evitar tal terminación [...].

16. Menciona, además:

Todo el contenido del artículo 95 guarda armonía constitucional, pues al permitir que el contratista remedie un incumplimiento de obligación que fue pactado prima facie, antes de emitir una resolución, claramente se puede apreciar la garantía constitucional que determina la Norma Suprema en el artículo 76 cuando desarrolla las garantías básicas del derecho al debido proceso; resulta claro que en la disposición contenida en el artículo 95 regula un procedimiento (de determinación de obligaciones) previo a una terminación unilateral, donde se asegura además, el derecho a la defensa del contratista.

17. Así, al considerar que la demanda carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, solicita que en sentencia se deseche la demanda, se le declare improcedente y se ordene su inmediato archivo.

⁵ La Asamblea Nacional presentó su informe sobre las alegaciones de la demanda, mediante escrito ingresado el 14 de diciembre de 2020.

5.2. De la Presidencia de la República

18. Sobre la acción de inconstitucionalidad, la Presidencia de la República⁶, expone:

La norma precautela el derecho a la tutela judicial efectiva al garantizar que, respecto de la resolución de terminación unilateral, el contratista pueda ejercer su derecho a la defensa, ya sea justificando la mora o remediando el incumplimiento. Además, la resolución que le es notificada al contratista va acompañada de los informes técnicos y económicos que dan sustento a tal declaración. De esta manera, el procedimiento previsto en la LOSNCP para declarar la terminación anticipada y unilateral garantiza el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva del contratista, al reconocerle la posibilidad de impugnar las decisiones ante los diversos órganos jurisdiccionales.

19. Por otro lado, asevera que la demanda carece de precisión argumentativa, toda vez que: “De la acción se evidencia que el accionante se limita por un lado a mencionar que la frase contenida en el artículo 95 de la LOSNCP lesiona el contenido de los artículos 75 y 88 de la Constitución de la República, sin demostrar su afectación, y por otro, a citar parte el contenido de la Sentencia No. 006-17-SEP-CC”.

20. Asimismo, defiende la pertinencia de la norma impugnada, al señalar que:

[...] la terminación unilateral del contrato es un asunto que reviste de estricta legalidad por cuanto se basa en normas previas, claras y públicas. Estas normas lejos de afectar el derecho a la tutela judicial garantizan seguridad jurídica para las partes contratantes. Aceptar la mal invocada inconstitucionalidad que no permita aplicar el artículo 95 en su integralidad, podría generar limitaciones o restricciones innecesarias e inseguridad jurídica en los procesos de contratación pública, perjudicando en este caso a la entidad contratante, lo cual, a su vez generaría retrasos o incumplimientos en los objetivos de desarrollo del Estado.

21. Sobre la petición de que se dicte una regla jurisprudencial atinente al número 3 del artículo 40.3 de la LOGJCC, menciona: “[...] todo el análisis de la acción interpuesta se basa en la malinterpretación [...] de la frase impugnada, razón por la cual, no sólo que el pedido carece de asidero legal, sino que el accionante pretende que esta Corte Constitucional analice y se pronuncie respecto de una norma distinta a la cual se ha demandado la supuesta inconstitucionalidad”.

22. En función de sus argumentos, solicita que se resuelva desechar la acción de inconstitucionalidad y se niegue el pedido de que se dicte una regla jurisprudencial por ser un pedido carente de argumentación y pertinencia.

⁶ La Presidencia de la República presentó su informe sobre las alegaciones de la demanda, mediante escrito ingresado el 19 de noviembre de 2020.

5.3. De la Procuraduría General del Estado

23. La Procuraduría General del Estado considera que: “[...] el Pleno de la Corte Constitucional, al tenor de lo previsto en el artículo 76, numerales 4 y 5 ibídem, realice una interpretación conforme y condicionada, en lo que fuere pertinente, permitiendo la permanencia de la aludida disposición dentro del ordenamiento jurídico interno del Estado ecuatoriano”.

6. Planteamiento del problema jurídico

24. De los argumentos expuestos por el accionante, se evidencia un cuestionamiento a la imposibilidad de presentar acciones constitucionales en contra de resoluciones de terminación unilateral de contrato. Su razonamiento centra la supuesta incompatibilidad, en el impedimento de que se admita una acción de protección, pese a que existen otras garantías jurisdiccionales a las cuales podría extenderse lo dispuesto en la norma impugnada.
25. Una eventual limitación a las garantías jurisdiccionales, no solamente afectaría al amparo directo y eficacia con la que actúa la acción de protección frente a la violación de derechos constitucionales, sino que, en general, podría afectarse el acceso a la justicia en la esfera constitucional; por lo que, se estima pertinente direccionar los cargos vertidos por el accionante en la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La norma impugnada es compatible con el artículo 75 de la CRE que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva?

7. Resolución del problema jurídico

26. La Constitución de la República, en su artículo 75, establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

27. Esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁷
28. Según lo reseñado en el párr. 10 *ut supra*, el accionante considera que la norma impugnada es incompatible con el primer componente, pues a su entender, dispone que en forma liminar y *prima facie* se inadmita toda acción constitucional que sea presentada en contra de las resoluciones de terminación unilateral de contrato.
29. Se puede observar que, en efecto, la norma impugnada limita la admisión de acciones constitucionales ante resoluciones de terminación unilateral de contratos pese a que la CRE, en su artículo 86 determina, entre otras cuestiones, que el procedimiento de las garantías jurisdiccionales será sencillo, rápido y eficaz; y además, en el artículo 87 posibilita que se ordenen medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, a lo cual debe añadirse que conforme al artículo 88, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.
30. Esta Magistratura ha determinado que el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión⁸. En cuanto al derecho de acción, este se conculca cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia⁹. En el caso examinado la limitación establecida en la norma impugnada constituye una barrera de naturaleza legal, pues mediante una norma se limita la posibilidad de que se ejerza el derecho de acción al disponerse que las garantías jurisdiccionales planteadas en contra de resoluciones de terminación unilateral de contrato no sean admitidas. La Corte ha establecido que: “[...] la posibilidad de presentar una acción o de impugnar una resolución tiene estrecha relación con el derecho de acceso a la justicia, el cual no puede ser desconocido por ninguna norma [...]”¹⁰.

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁸ *Ibidem*, párrafo 112.

⁹ *Ibidem*, párrafo 113

¹⁰ CCE, sentencia 14-10-SCN-CC, caso 021-09-CN, 5 de agosto de 2010, p. 33.

- 31.** En lo concreto, la proscripción de accionar ciertas garantías respecto de ciertos actos no es en sí misma inconstitucional, pues depende de las particularidades de cada tema; es decir, el limitar la presentación o admisión de garantías jurisdiccionales debe ser razonable. En el tema examinado, el legislador establece la limitación en análisis “porque se tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley,”; no obstante, los derechos constitucionales en caso de ser afectados no pueden ser tutelados a través de procesos ordinarios.
- 32.** La Corte Constitucional, en la sentencia 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, declaró la inconstitucionalidad del séptimo inciso artículo 102 de la LOSNCP, que proscribía la posibilidad de que los procesos de contratación pública en general sean susceptibles de acciones constitucionales. Así, en el fallo se consideró:
- [...] aunque efectivamente existen vías judiciales que sirven para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, estas vías ordinarias no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales; por consiguiente, mantener la norma en análisis tal como está concebida, implicaría volver a esquemas superados por el constitucionalismo ecuatoriano, como el carácter residual del extinto recurso de amparo constitucional, en razón del cual era necesario agotar las vías ordinarias en aras de poder argumentar su no idoneidad e ineficacia al momento en que cualquier ciudadano exija el respeto y protección de derechos constitucionales.
- 33.** De este modo, la Corte consideró que, en caso de presentarse vulneraciones de derechos constitucionales dentro de procesos de contratación pública, es pertinente el incoar acciones constitucionales a fin de que estas sean declaradas y reparadas, por ello expulsó del ordenamiento jurídico a una norma que impedía esa posibilidad¹¹. En este caso, el limitar la admisión de garantías jurisdiccionales, constituye un obstáculo al derecho de acción de quienes consideran que en una resolución de terminación unilateral de contratos sus derechos constitucionales han sido vulnerados, y, por ende, requieren de la intervención de la administración de justicia constitucional.
- 34.** Por todo lo antes expuesto, se concluye que la frase: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados

¹¹ Mediante sentencia 1478-17-EP/22 la Corte ratificó el criterio de procedencia de una acción de protección en procesos de contratación pública cuando se verifiquen la existencia de una vulneración de derechos; y, en la cual la Corte concluyó: “Además, con la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso séptimo del artículo 102 de la LOSNCP, la vulneración de derechos producto de procesos de contratación pública pueden ser conocidos en acciones constitucionales”.

de tales resoluciones, previstos en la Ley” del segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP es contraria al texto del artículo 75 de la CRE pues limita el acceso a la administración de justicia.

- 35.** Como cuestión adicional, esta Corte no puede desconocer que en materia de contratación pública pueden presentarse escenarios en donde el análisis de las controversias requieran de una rigurosidad técnica. Conforme a la LOSNCP, la emisión de la resolución de terminación unilateral y anticipada de un contrato está supeditada al cumplimiento de varios supuestos establecidos en las normas de su capítulo IX. A su vez, el Reglamento de la LOSNCP prescribe en el artículo 311 que la referida resolución debe recoger las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico.
- 36.** Sobre este tipo de divergencias contractuales, la Corte Constitucional, en la sentencia 210-15-SEP-CC, indicó:

[...] la vía de lo contencioso administrativo, para el caso en concreto (terminación unilateral del contrato), garantiza que los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato y, en consecuencia, de esta manera, se tutela los derechos, tanto de la parte demandada como de la demandante, garantizando una debida intermediación técnica en los argumentos y defensas expuestas. [...] En la vía constitucional, si bien es cierto lo que se pretende determinar es la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, en esta no se puede bajo ningún motivo realizar análisis de temas legales, propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, debe tomarse en cuenta que la controversia contractual pública implica el análisis puro de aspectos de hecho de naturaleza técnica, que hacen visible jurídica y materialmente el avance concreto en la ejecución de una obra, verificación procesal que debe tomar en cuenta además el cumplimiento de las especificaciones estipuladas en los contratos que las generan. De este modo, si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad.

- 37.** Esta Corte estima pertinente señalar que la expulsión de la norma impugnada no puede abonar en una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Es menester enfatizar que los jueces constitucionales, después de analizar el caso exhaustivamente y determinar que no se ha perpetrado una violación de derechos constitucionales, deben, de ser el caso,

determinar que la jurisdicción contencioso administrativa¹² o el arbitraje son las vías idóneas y eficaces para resolver ciertas divergencias atinentes a la resolución de terminación unilateral de contrato.

38. Así mismo, en ese orden de ideas, también es oportuno mencionar que los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, establecen que la acción de protección procederá cuando no exista un mecanismo eficaz para resolver la presunta vulneración; intentando prevenir que todos los casos que podrían ser de procedencia administrativa se salten su sede para ir directamente a la constitucional. Sobre esto, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución... La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹³

39. En tal sentido, la materialización de una resolución de terminación unilateral puede implicar una serie de aspectos financieros, jurídicos y esencialmente técnicos conforme al objeto de la contratación; que, en caso de presentarse una controversia, no tendría cabida en la justicia constitucional.
40. Finalmente, sobre el pedido del accionante de que esta Corte dicte una regla jurisprudencial relacionada al número 3 del artículo 40 de la LOGJCC, se recuerda que esta Magistratura ha señalado que el precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales; y dentro de la motivación, cabe distinguir la *ratio decidendi*, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido, y dentro de esta, cabe identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para extraer la decisión¹⁴. De lo analizado en el presente caso, es evidente que la Corte, más que emitir reglas

¹² El Código General de Procesos establece en la letra d) del artículo 326 como una de las acciones especiales del procedimiento contencioso administrativo a las controversias en materia de contratación pública.

¹³ CCE, sentencia 0016-13-SEP-CC, caso 1000-12-EP, citada en sentencia 210-15-SEP-CC, caso 0495-11-EP, 24 de junio de 2015, pp. 10 y 11.

¹⁴ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 23.

jurisprudenciales, genera precedentes, los cuales se extraen del núcleo de la razón determinante del fallo; por lo que no ha lugar lo solicitado.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad de la frase: “Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley” contenida en el segundo inciso del artículo 95 de la LOSNCP por ser incompatible con el texto del artículo 75 de la CRE.
2. Notifíquese y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 25 de octubre de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL